JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, Tres (03) de Marzo de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: ***Responsabilidad Civil Extracontractual***
Radicado: ***548204089001-2021-00137-00***
Demandante: ***RICARDO RIVERA ORDOÑEZ***
Demandados: ***LUIS ENRIQUE PORRAS REYES / MARTIN ENRIQUE ORTIZ CASTAÑEDA***

ASUNTO:

Una vez evacuadas las acciones de tutela según constancias secretariales que antecede, se adentra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda referenciada.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el escrito genitor de marras y sus anexos, tenemos que el mismo ha de inadmitirse por las siguientes razones:

En primer término, se tiene que se demandan a dos personas naturales a saber, LUIS ENRIQUE PORRAS REYES y MARTIN ENRIQUE ORTIZ CASTAÑEDA, sin embargo, en el acápite correspondiente a las notificaciones se hace alusión a que la parte demandada las recibirá en la calle 17 #7-59 barrio la libertad de la ciudad de Cúcuta; no existiendo certeza para este juez civil si la citada dirección corresponde a ambos codemandados o si por el contrario a uno solo de ellos; debiéndose en consecuencia, efectuar las aclaraciones correspondientes dentro del acápite respectivo del cuerpo expreso del escrito genitor.

De la misma forma, en el numeral 2.3. de los fundamentos de derecho se hace alusión expresa y se transcribe el Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 , sin embargo, se omite dar cabal cumplimiento a dicha preceptiva; pues adviértase que no se dejó sentado en el escrito de demanda el que se desconocía canal digital de notificación de los codemandados; a más de ello, si bien es cierto se adjunta como prueba la impresión de un pantallazo del rastreo de un envío de correspondencia siendo remitente el aquí demandante y destinatario el codemandado MARTIN ENRIQUE ORTIZ CASTAÑEDA, lo cierto es que se desconoce el contenido de la misma, esto es, si se trata de la demanda y sus anexos, pues no podemos olvidar que la prueba idónea es la certificación de la empresa postal que dé cuenta de ello; debiéndose aportar la misma no solo frente a uno de los demandados sino frente a ambos.

Conforme a los esbozos anteriormente anotados, no quedando camino distinto que tomar, habrá de inadmitirse la demanda y se otorgará al procurador judicial de la parte actora, el término legal de Cinco (5) días para que subsane las falencias referenciadas, so pena de rechazo.

Finalmente, habrá de reconocerse personería para actuar dentro de este asunto al Dr. DANIEL ALFONSO LEAL VILLAMIZAR en su condición de mandatario judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora a través de su mandatario judicial de confianza, subsane las falencias anotadas en la motivación del presente auto, so pena de su rechazo. (Art. 90 C.G.P.).

SEGUNDO: Notifíquese este auto en legal forma, esto es por su inserción en estado electrónico.

TERCERO: Se reconoce y tiene al Dr. DANIEL ALFONSO LEAL VILLAMIZAR como mandatario judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

Odjm

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

…

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21b94f5298d51f17b434063b0d3d62465bb45198645028c5b7e1d84582c31ac6
Documento generado en 03/03/2022 11:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica